



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00194-00 (Int. 14930), promovido por KATHERINE RINCON PINTO en contra de WILLIAM HERNANDO MOLINA MENDEZ.

En este proceso de Unión Marital de Hecho en sentencia del 18 de febrero de 2019 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme a la constancia Secretarial que aparece a folio 285 vuelto del expediente.

Conforme a lo resuelto en la sentencia y lo solicitado por los interesados el Despacho dispuso librar oficios a las entidades COOSALUD, CAMARA DE COMERCIO y DIRECTOR DE TRANSITO de Villa Rosario para lo pertinente.

Adjunto al escrito fechado 25 de febrero de 2019 se recibe C.D. por parte de Bancolombia, que contiene los extractos Bancarios de la cuenta No. 820-627710-51, documentos que fueron puestos a disposición de los interesados.

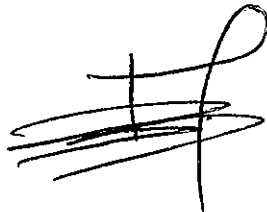
El señor apoderado de la parte actora presenta escrito obrante a folio 292 en el que solicita que no sea tenida en cuenta la partición presentada, en razón, según su parecer, por aspectos dejados de tener en cuenta por la señora Partidora.

Ante lo señalado en párrafo inmediatamente anterior el Despacho considera sensato resaltar, que la sentencia proferida en este proceso se encuentra, como se certificó anteriormente, debidamente ejecutoriada; sin embargo, si el señor Apoderado de la parte demandada considera que existen bienes o deudas que no fueron inventariadas, puede acudir a la facultad que le otorga el artículo 502 del C. G. P. y presentar inventario y avalúo adicional para darle el trámite correspondiente.

De la misma manera no sobra destacar que el trabajo de partición aprobado se refiere a los bienes que fueron presentados en la diligencia de inventarios y avalúos corroborada por las partes en dicha audiencia. Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de la Cámara de Comercio para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004-2017-00548-00 (Int. 15284), promovido por la señora LAURA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO DAVID AGAMEZ LOPEZ con relación a la menor SARA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante solicita se haga corrección de la sentencia de fecha febrero 27 de 2019 en cuanto que en la parte resolutive se cometió el error de nombrar a la menor de edad con el nombre de LAURA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA siendo el correcto SARA CAROLINA SANTAMARIA SANABRIA o como se ordenó en la sentencia SARA CAROLINA AGAMEZ SANTAMARIA.

Observa el Despacho que efectivamente por error involuntario, en la parte resolutive del acta de la sentencia de fecha 27 de febrero de la presenta anualidad, en el numeral PRIMERO parte final, numeral SEGUNDO y CUARTO parte final, al hacer referencia a la menor de edad, se anotó con el nombre de LAURA CAROLINA, cuando en realidad la menor tiene por nombre SARA CAROLINA, como se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario y que LAURA CAROLINA es su señora madre.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos legales ACLARAR que la menor de edad, de quien se investiga la paternidad tiene por nombre SARA CAROLINA y con el apellido de sus padres se llamará SARA CAROLINA AGAMEZ SANTAMARIA.

SEGUNDO: Remítase copia autenticada del presente proveído a la Notaría Tercera de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior en el estado a las once de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON en contra de KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ.

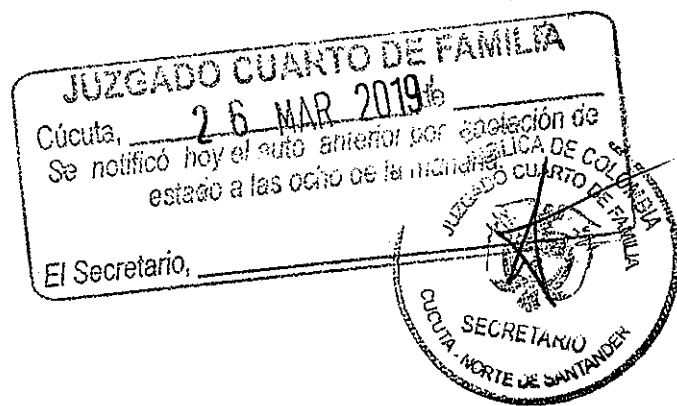
En este proceso de Divorcio – Liquidación de la sociedad Conyugal mediante auto del 1º de febrero de 2019 se dispuso dar trámite a la Liquidación de la sociedad formada en virtud del matrimonio de ORIELSON ALVINO SANCHEZ ROLON Y KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ, ordenándose, entre otros, conforme lo exige el artículo 523 de la vigente normatividad procesal civil, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

El señor mandatario de la parte actora presenta escrito firmado por las partes y sus representantes judiciales que contiene acuerdo respecto de la liquidación de sociedad conformada debidamente autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; sin embargo, para que este documento tenga plena validez dentro del proceso que se tramita por este Despacho deberá elevarse a escritura pública, en su defecto debe continuarse con el trámite del proceso allegando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

35

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Privación de la Patria Potestad radicado 54 001 31 60 004 2018-00277-00 (Int. 15649), promovida por la señora PAOLA ANDREA OLARTE ORTEGON en contra del señor JUAN FELIPE DIAZ BEDOYA con relación al niño JUAN ESTEBAN DIAZ OLARTE, a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Atendiendo a que por error involuntario se fijó fecha para la realización de la próxima audiencia el día 22 de junio de 2019, siendo este un día sábado, se dispone señalar nueva fecha el próximo miércoles veintiséis (26) de junio de 2019 hora de las 3:00P.M.

NOTIFÍQUESE a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia del presente auto.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2018
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Radicado 54 001 31 60 004-2018-00457-00 (Int. 15829), promovida por la señora GILMA JANNETH SEQUEDA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ANGEL NUÑEZ PAEZ, con relación a los niños ORIANA ZALOME Y LUIS ENRIQUE NUÑEZ SEQUEDA.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 21 de marzo de 2019 a la hora de las 3:00P.M. Por ser procedente lo solicitado y como quiera que no se hizo presente persona alguna, se procede a fijar nueva fecha para realizarla, para lo cual se señala el próximo tres (3) de julio de 2019, a la hora de las 10:00A.M. Cítese.

Requerir a la Comisaría de familia de Villa del Rosario la devolución del despacho comisorio No. 05 de 2019, debidamente diligenciado. Oficiese

NOTIFÍQUESE a las funcionarias Defensora y Procuradora de familia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes, como adviértase al apoderado la carga procesal que el corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm 11 y 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Shirley Mayerly Barreto Mogollón".

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00123 – 00 – interno -16101

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a vertical line and some horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00133-00 (Int. 16111), promovido por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN en contra de HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS, respecto de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. No se dirige la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de GLORIA NUÑEZ MENDEZ.

En consecuencia, debe declararse inadmisibile.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00133-00 (Int. 16111), promovido por CIRO ANTONIO NIÑO ROMAN en contra de HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS, respecto de la causante GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconoce personería al Doctor LUIS ENRIQUE TARAZONA como apoderado del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA
DEMANDADO:	DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 138 00 (16.116).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de procedibilidad según lo normado en la ley 640 de 2001 art.35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA en contra de DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL en favor de l@s menores ANGIE VALENTINA y DIEGO ANDRES SANCHEZ ROBAYO.

2°. En cuanto a la cuota de alimentos estese de acuerdo con la diligencia de audiencia del 18 de Septiembre de 2017, realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro, con sus respectivos aumentos, de los años 2018 y 2019.

3°. Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4°. Archívese la copia de la demanda.

5°. Correr traslado al demandado DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6° Requírase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo

cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Ofíciase a la **SIJIN** con el mismo fin.

8º. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor OSCAR EDUARDO CABRALES QUINTERO, apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por la señora ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA.

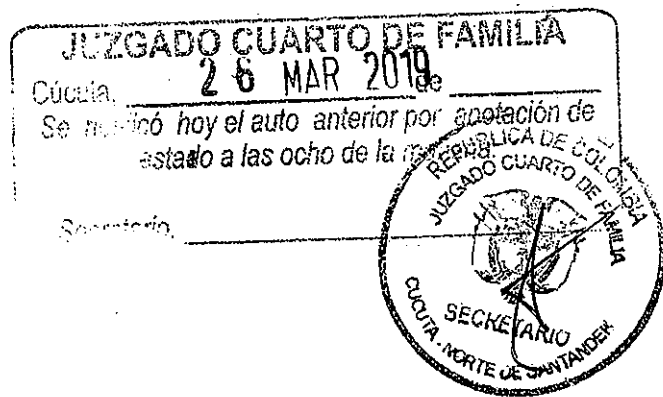
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. TUTELA RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 140 00 (16.118)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 21 de 2019.

Los señores **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY**, ciudadano americano, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela con relación a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, Representada por Dr. **CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO**, Presidente Ejecutivo.

Así las cosas, observándose que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente la admisión de esta demanda de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual debe darse el trámite previsto en la ley, siendo necesario solicitar lo reseñado en el artículo 19 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro del plenario le puede afectar a **PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN** y la **SOCIEDAD MONTUR COQUE COMPANY**, esta instancia considera **VINCULAR** las anteriores como Litis consorcio necesario para que manifiesten todo lo relacionado con la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Avocar la presente acción de tutela presentada por el Señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY**, actuando través de apoderado judicial, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Requerir a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, Representada por Dr. **CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO**, Presidente Ejecutivo, para que en el término improrrogable de dos (2) días, remitan a este Juzgado los antecedentes que disponga relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los señores **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante y den las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirva de fundamento lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Integrar en el contradictorio a **PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN** y **SOCIEDAD MONUR COQUE COMPANY**, para que ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

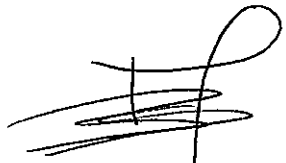
CUARTO: Conceder a la entidad accionada y a las entidades vinculadas, el termino de dos (2) días, para que alleguen a este Juzgado los antecedentes e informes solicitados, para lo cual se adjuntará copia del escrito de tutela.

QUINTO: Notificar a todas las partes este proveído de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ALVARO CALDERON PAREDES**, y **Dr. CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, como apoderados judiciales del señor **JOEL BENJAMIN MONTGOMERY** en los términos y condiciones según el poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 MAR 2019** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00141-00 (Int. 16119), promovida por JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO en contra de YUDI AMPARO COTAMO BAYONA.

Seria el caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, si no se observara que la Sentencia que Decretó la cesación de los efectos civiles de las partes y su consecuencial disolución de la correspondiente sociedad, fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta, hecho por el cual se dispondrá su rechazo art. 90 C. G. P. y su remisión a ese Juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 523 del C. G. P., donde estipula que la etapa de liquidación de la sociedad se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido el fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00141-00 (Int. 16119), promovida por JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO en contra de YUDI AMPARO COTAMO BAYONA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que se adelante la actuación a continuación del expediente de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00027-00.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA conforme el poder otorgado por el Demandante.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO BACCA SERRANO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 142 00 - (16.120).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Igualmente se aporta diligencia de audiencia de conciliación fracasada, realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro, de fecha 25 de febrero de 2019.

El libelo de la demanda principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR en contra de JOSE ANTONIO BACCA SERRANO en favor de su hija JINETH JULIETH BACCA AMAYA.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del veinticinco (25) de febrero del presente año, realizada ante la Comisaria de Familia Zona Centro, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE ANTONIO BACCA SERRANO y a favor de su menor hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M. CTE.- (\$300.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por el mismo valor, destinados para el vestuario de la joven, además el 50% de los gastos extras en salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero

de 2020 conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Se solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del siguiente vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE ANTONIO BACCA SERRANO, Clase: Automóvil; Línea: Chevy Taxi Plus; Marca: Chevrolet; Modelo: 2018; Color Amarillo Urbano; Servicio Público; Motor No. LCU*171013712*; Chasis No. 9GASA68MOJBO11094; Placa: **TJQ-033**; Por ser ello procedente, el Despacho decreta el embargo.

-. Oficiése a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, para tal fin, una vez se allegue dicha inscripción, librese el respectivo despacho comisorio al señor Inspector de Policía (r) de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia del SECUESTRO del mismo, para tal efecto y de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se faculta al mismo, para que en dicha diligencia se sirva designar secuestre de la lista de auxiliares de esa dependencia para tal fin.

* Librese Despacho Comisorio con sus insertos, una vez cumplido lo anterior.

4º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

5º- Archívese la copia de la demanda.

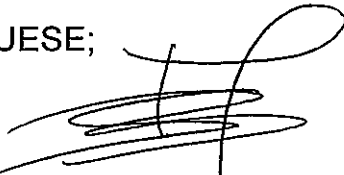
6º- Correr traslado a la parte demandada señor JOSE ANTONIO BACCA SERRANO, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

7º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

8º- RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor LUIS ALEJANDRO GONZALEZ AMAYA, como apoderado judicial de la señora ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.

